

Guadalajara, Jalisco. En sesión de **trece de junio de dos mil veinticinco**. Estando debidamente integrada la Segunda Sala Regional **en Jalisco** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los CC. Magistrados que la componen, **FABIOLA MONTES VEGA** como **Presidenta** y Ponente, **SONIA SÁNCHEZ FLORES** y, **MARÍA TERESA MARTÍNEZ GARCÍA**, ante la Secretaria de Acuerdos que da fe; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia; y,

R E S U L T A N D O :

1°. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales **en Jalisco** de este Tribunal, el 04 de marzo del presente año, compareció el C. ***** por su propio derecho, a demandar la nulidad de la respuesta recaída a la aclaración con folio número AC202471646575 de 20 de enero de 2025, por la cual el Servicio de Administración Tributaria, que resuelve improcedente la solicitud de reincorporación al Régimen Simplificado de Confianza, al considerar que no se ubica en el supuesto previsto en la fracción I, del Tercero Transitorio de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Micelánea Fiscal para 2024, al detectar que presentó avisos en el Registro Federal de Contribuyentes, modificando la situación fiscal de la actualización realizada por la autoridad; demanda que se admitió por auto de 06 de marzo de 2025, de la cual, se ordenó correr traslado a la **autoridad demandada** para que en el término legal produjera su contestación de demanda.

2°. Por oficio número 600-30-2025-5034, presentado el 06 de mayo del presente año, ante la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco, por el Subadministrador de la Administración Desconcentrada Jurídica en Jalisco "1", produjo su contestación de demanda, misma que se admitió por acuerdo de 13 del mismo mes y año, de la cual se ordenó correr

traslado al actor y, se concedió a las partes el plazo legal para formular alegatos.

3°. Una vez que transcurrió el plazo de alegatos, ejerciendo su derecho únicamente la autoridad por oficio presentado el 03 de junio de este año y, al estar debidamente integrado el juicio de nulidad con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quedó cerrada la instrucción en el juicio, sin necesidad de declaratoria expresa; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Segunda Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es material y territorialmente competente para resolver el presente juicio, de conformidad con los artículos 3°, fracción V, 28, fracción I, 29, 30, 34, 36, fracción VIII, 59, fracción IV y, Primero Transitorio de la Ley Orgánica de este Tribunal, así como los artículos 48, fracción VII y 49, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de los artículos 95, 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, toda vez que el actor la exhibe como prueba, misma que obra a folios 19 a 21 de autos, así como por el reconocimiento que de la misma hace la autoridad.

TERCERO. Advirtiéndole que el Subadministrador de la Administradora Desconcentrada Jurídica de Jalisco "1", al producir su contestación de demanda, manifiesta que se actualizan causales de improcedencia, por ser

cuestión de previo y especial pronunciamiento, se procede en primer término a su estudio.

La autoridad aduce en sus **causales primera y segunda**, que en la especie se actualizan las fracciones I y XVII, del artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la fracción V del artículo 9° del mismo ordenamiento, en virtud de que el presente juicio no afecta los intereses jurídicos del demandante, al haberse publicado el 11 de octubre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación, la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, que contiene el Artículo Tercero Transitorio, que señala que al no exceder la cantidad de 3 millones 500 mil pesos, se debe restituir a los contribuyentes que se ubiquen en dicha hipótesis al Régimen Simplificado de Confianza, lo que se demuestra con el *ACUSE DE MOVIMIENTO DE ACTUALIZACIÓN DE SITUACIÓN FISCAL* aportada; por lo cual, se encuentra satisfecha la pretensión del demandante, así como, que derivado del cambio de situación fiscal, el presente juicio quedó sin materia, por tanto, en consecuencia, debe sobreseerse el juicio de nulidad que nos ocupa.

Causales de improcedencia que resultan infundadas, por las consideraciones jurídicas siguientes:

A folios 113 y 114 de autos, obran los medios de convicción aportados por la autoridad, consistentes en:

- “*ACUSE DE MOVIMIENTOS DE ACTUALIZACIÓN DE SITUACIÓN FISCAL*”, emitida el 27 de marzo de 2024, a través del portal del Servicio de Administración Tributaria, con los datos de identificación de la contribuyente hoy accionante, con las actividades económicas al 70% de “*Asalariado*” y 30% “*Alquiler de Viviendas no amuebladas*”, tributando bajo el Régimen de

Arrendamiento y Régimen de Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios.

- “ACUSE DE MOVIMIENTOS DE ACTUALIZACIÓN DE SITUACIÓN FISCAL”, emitida el 28 de enero de 2025, a través del portal del Servicio de Administración Tributaria, con los datos de identificación de la contribuyente hoy accionante, con las actividades económicas al 60% de “Elaboración de condimentos y aderezos” y 40% “Alquiler de Viviendas no amuebladas”, tributando bajo el Régimen Simplificado de Confianza.

Documentales que valoradas en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **no demuestran** que quedara sin materia el presente juicio, ni mucho menos que no se afecten los intereses del actor, al quedar satisfecha su pretensión, en virtud de que si bien acredita que regresó a la actora al Régimen Simplificado de Confianza, realizando los movimientos de actualización de situación fiscal correspondientes, **lo cierto es**, que lo hizo a partir del 1º de enero de 2025, como se advierte de la “**Fecha de Inicio**”, sin que demuestre el porqué lo realizó a partir de esta fecha, siendo que el actor en su escrito de demanda manifestó que la autoridad mediante oficio número 700-04-02-00-00-2023-64481 **de 14 de noviembre de 2023**, notificó la actualización en el Registro Federal de Contribuyentes; de ahí, que esta Sala advierta que la actualización en el Régimen Simplificado de Confianza realizada por la autoridad, debe corresponder a la fecha exacta en que le impidió al actor, continuar tributando en dicho régimen y no así, en la fecha señalada en el Acuse de Movimientos de 28 de enero de 2025, a fin de tener por satisfecha la pretensión del contribuyente hoy impetrante; **de ahí, lo infundado de las causales de improcedencia que se analizan.**

Por otra parte, en la **tercer causal** de improcedencia, la autoridad sostiene, que se actualiza lo establecido en el artículo 8º, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que **la resolución impugnada recurrida**, no constituye una resolución definitiva, pues en la misma se orienta al contribuyente, la cual no encuadra en los supuestos

de procedencia del juicio, previstos en el artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, por tanto, debe sobreseerse en el presente juicio, acorde a lo establecido en el numeral 9°, fracción II del ordenamiento legal señalado en primer término.

La causal de improcedencia y sobreseimiento reseñadas, **resulta infundada**, por las consideraciones jurídicas siguientes:

En principio, el artículo 3 primer párrafo, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa¹ establece, que el Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las demás fracciones del propio artículo.

En ese sentido, cabe precisar que, por “*resolución definitiva*”, debe entenderse como el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: **a)** como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; y, **b)** como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento

¹ **Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

/.../

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

/.../”

como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública, serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Ahora bien, en el caso concreto, el actor compareció a demandar la nulidad de la respuesta recaída a la aclaración con folio número AC202471646575 de 20 de enero de 2025, a través del cual la autoridad informa al impetrante, *que el actor ya no se ubica en el supuesto de la fracción I del Transitorio Tercero de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2024, puesto que advirtió de la consulta realizada a los sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, se presentaron diversos “Avisos” en el Registro Federal de Contribuyentes, que modificaron su situación fiscal respecto a la actualización realizada*².

En ese orden de ideas, contrario a lo aducido por la encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada, inconcuso resulta, que se actualiza el supuesto previsto por el artículo 3º, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que establece que el Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, entre otras, las que: *“...causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores...”*, como ocurre en la especie, pues dicha actuación, privó al actor a continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, lo que le ocasiona un perjuicio en su esfera jurídica; **de ahí lo infundado de la causal de improcedencia analizada.**

² Folio 20 de autos.

Ante ello, y al no advertir que en el presente asunto se actualice causal de improcedencia diversa a la que fue materia de estudio, se procede al análisis de la legalidad del acto impugnado.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 50, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al análisis del concepto de impugnación *PRIMERO* del escrito de demanda, en la parte que aduce el actor, que el acto impugnado es ilegal, al negar el cambio de régimen por haber presentado “Avisos” en el Registro Federal de Contribuyentes, lo cual afirma, sobrepasa lo previsto en el artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el Tercer Transitorio de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2024, puesto que los únicos requisitos de permanencia en el Régimen Simplificado de Confianza consisten, en no exceder la cantidad de tres millones quinientos mil pesos de la totalidad de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, así como presentar en su caso declaración a través del portal del Servicio de Administración Tributaria en la etiqueta REGLA 2.5.8 a más tardar el 31 de diciembre de 2024, en el que se manifieste la voluntad para tributar en el referido régimen³.

Por su parte, la demandada en su oficio de contestación de demanda afirma, que el juicio quedó sin materia al haber quedado satisfecha la pretensión del actor, por regresarlo a tributar bajo el Régimen Simplificado de Confianza a partir del 1° de enero de 2025.

Los argumentos de la actora **resultan fundados**, por las consideraciones jurídicas siguientes:

³ Folio 8 y 9 de autos.

En principio resulta oportuno analizar lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2024, que establece:

***“Tercero. Para los efectos del artículo 113-E, tercer párrafo de la Ley del ISR, a las personas físicas que, se les actualizaron sus obligaciones fiscales en el RFC, a un régimen distinto al establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la referida Ley, podrán tributar en los términos de dicha Sección siempre que la totalidad de sus ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no excedan de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos, conforme a lo siguiente:
/.../***

III. Tratándose de contribuyentes que hayan interpuesto juicio de nulidad, recurso de revocación o juicio de amparo indirecto, en los cuales no se haya dictado resolución o sentencia firme, en contra de la actualización de obligaciones fiscales en el RFC, a un régimen distinto al establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la referida Ley, la autoridad realizará la actualización para que regresen a tributar en el régimen simplificado de confianza desde la fecha en que haya llevado a cabo dicha actualización, sin necesidad de presentar el caso de aclaración, entendiéndose que dicho requisito se cumple con el medio de defensa presentado. En este supuesto, también aplicará lo señalado en la fracción I, segundo y tercer párrafos de la presente disposición.”

De lo anterior se advierte, que para efectos del artículo 113-E, tercer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta⁴, tratándose de las personas físicas que les actualizaron sus obligaciones fiscales en el Registro Federal de Contribuyentes, a un régimen distinto al establecido en el Título IV,

⁴ Artículo 113-E. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.
/.../

Para los efectos de los párrafos anteriores, en caso de que los ingresos a que se refiere este artículo excedan de tres millones quinientos mil pesos en cualquier momento del año de tributación, o se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esta Ley, o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones, no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad. En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.

Capítulo II, Sección IV de la misma ley, **siempre que la totalidad de sus ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no excedan de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos**, podrán tributar en el Régimen Simplificado de Confianza; en tanto que las personas que hayan interpuesto juicio de nulidad, recurso de revocación o juicio de amparo indirecto en contra de la actualización aludida, **la autoridad realizará la actualización respectiva a fin de que regresen a tributar en el Régimen Simplificado de Confianza desde la fecha en que se llevó a cabo dicha actualización, sin necesidad de presentar aclaración.**

En consecuencia, si bien al advertir la autoridad, que el actor se ubicó en lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio transcrito, esto es, **no exceder la cantidad de tres millones quinientos mil pesos**, en los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior *—hecho que fue reconocido expresamente por la autoridad en su oficio de contestación de demanda—* realizó el movimiento de actualización de situación fiscal ante el portal del Servicio de Administración Tributaria, como se desprende del “ACUSE DE MOVIMIENTO DE ACTUALIZACIÓN DE SITUACIÓN FISCAL” de fecha 28 de enero de 2025; **lo cierto es, que ello debió ocurrir a partir de la fecha en que se le impidió continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza**, como se notificó en la resolución número 700-04-02-00-00-2023-64481 de 14 de noviembre de 2023, y no así a partir del 1° de enero de 2025, en que inició la actividad económica de “*Elaboración de condimentos y aderezos*”, pues es evidente que anterior a ello, el actor tuvo otras actividades cuya mecánica de tributación la realizó bajo el Régimen Simplificado de Confianza, que deben ser reconocidas por la autoridad al devolverlo a dicho régimen a partir de la fecha en que se dio de alta en el mismo, por sus anteriores actividades.

En ese contexto, como se adelantó, **resultan fundados los argumentos analizados**, pues efectivamente, como quedó demostrado, el actor se ubica en el supuesto previsto en el artículo Tercero Transitorio de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2024, esto es, al no exceder el monto de tres millones quinientos mil pesos, para continuar tributando en el *Régimen Simplificado de Confianza*, **máxime** que la autoridad lo reconoce expresamente en su oficio de contestación de demanda.

En razón de lo expuesto, y al resultar fundados los conceptos de impugnación que se analizan, dado que la autoridad apreció de manera equivocada los hechos sometidos a su consideración; **se concluye**, que el acto impugnado se dictó en contravención a las disposiciones legales aplicables, dejando de aplicar las debidas, lo que actualiza la causal de anulación prevista por el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, tomando en cuenta la ilegalidad apuntada y con sustento en lo dispuesto por el artículo 52, fracción IV de la aludida Ley, que dice: “...*en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.*”, se precisa que la nulidad declarada **es para el efecto** de que la autoridad permita **al contribuyente continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza desde la fecha en que se le impidió continuar tributando en dicho régimen**, sin que al efecto le exija mayores requisitos que aquellos que la ley le exigen; **actuación que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad debe llevar a cabo en el plazo de cuatro de meses**, contados a partir de que quede firme esta sentencia.

En este contexto, esta Sala se abstiene de estudiar los restantes conceptos de impugnación, sin que se incurra en desacato al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues cualquiera que fuera su resultado, en nada variaría el sentido del presente fallo; además de que la ilegalidad cometida en la resolución de mérito, resulta idónea para declarar su nulidad y reconocer el derecho subjetivo **del actora** y, aun de analizarse dichos conceptos de impugnación, no traerían mayor beneficio a la demandante.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 1.o.A. J/23, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo X, de agosto de 1999, página 647, cuyo rubro, texto y precedentes señalan:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Por lo expuesto y, de conformidad con lo establecido por los artículos 8º, 9º, a *contrario sensu*, 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracciones IV y V, inciso a), todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Son **infundadas** las causales de improcedencia invocadas por la autoridad; por ende,

II. No es de sobreseerse, ni se sobresee en el juicio.

III. El actor **acreditó** su acción; en consecuencia,

IV. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, descrita en el resultando primero de esta sentencia; **para los efectos precisados** en la parte final del presente fallo, en donde **se reconoce el derecho subjetivo** del **accionante**.

V. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman las Magistradas integrantes de la Segunda Sala Regional **en Jalisco** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria que da fe.

Mag. Sonia Sánchez Flores.

Mag. Fabiola Montes Vega.

Mag. María Teresa Martínez García.

La Secretaria de Acuerdos de Sala Regional:
Lic. María del Refugio Martín Temblador/CLA.SAT.

*“El 12 de agosto de 2025, la licenciada **María del Refugio Martín Temblador**, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Jalisco, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora. Conste.”*